



Resolución Directoral

Expediente N°
025-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 117-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 18 de diciembre de 2015

VISTOS: El Informe N° 25-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 26 de febrero de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, 02-2014 de fecha 10 de noviembre de 2014 y 03-2014 de fecha 18 de febrero de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 037-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE el 02 de octubre de 2015 (Registro N° 060943); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 034-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 27 de octubre de 2014; posteriormente, con fecha 10 de noviembre de 2014 y 18 de febrero de 2015, se llevaron a cabo otras visitas de fiscalización, constando los hechos verificados en dichas diligencias en las Actas de Fiscalización N° 01-2014, 02-2014 y 03-2014.
3. El 26 de febrero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 25-2015-JUS/DGPDP-DSC,



A. Prialé V.

adjuntando, a su vez, las actas mencionadas en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Con Oficio N° 484-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 01 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control efectuó aclaraciones de forma a su Informe N° 25-2015-JUS/DGPDP-DSC.

5. Mediante Resolución Directoral N° 053-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 03 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1. y en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones leve y grave respectivamente, pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales, específicamente al publicar en su portal web imágenes de sus alumnos, sin recabar el consentimiento de los respectivos titulares de la patria potestad o tutores de los indicados menores, siendo que la obtención de éste resultaría ser necesaria, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

En el segundo caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus estudiantes o alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 053-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE el 11 de setiembre de 2015 mediante Oficio N° 145-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 02 de octubre de 2015, COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

7.1 Que, tal como se detalló en el proceso de fiscalización, las imágenes que permanecían en la página web www.colegiosanfeli.pe correspondían a una sesión de fotos programadas en el verano del año 2011, como promoción al proceso de admisión correspondiente a dicho año, siendo los padres de familia quienes prestaron su consentimiento y las facilidades del caso para la participación de sus hijos en dicho evento.

Agregan que cuando entró en vigencia la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento en julio de 2011 y marzo de 2013, respectivamente, y surgió con ello la obligación de recabar la autorización escrita de los tutores de los menores de edad para la difusión de imágenes, muchos de dichos padres de familia ya no se encontraban en el colegio; sin embargo, a los efectos de demostrar que todos los padres sabían y autorizaban la participación de sus hijos en la sesión de fotos antes mencionada, adjuntan constancias firmadas por algunos padres de familia que aún permanecen en la institución.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el administrado señaló que a fin de evitar que dichas imágenes permanezcan en la web, han procedido a retirarlas y las han sustituido por imágenes de alumnos cuyos padres han prestado la respectiva autorización; asimismo, mencionan que *“respecto a las imágenes que pudieran aparecer en la web (...) no corresponde a nuestro portal, por lo que no nos ha sido posible eliminarlas de la web. Sin embargo hemos aplicado candados informáticos*



A. Priaré V.



Resolución Directoral

para evitar que las imágenes contenidas en nuestro portal web, pudieran ser copiadas para otros fines."

7.2 Que, por otro lado, aceptan y reconocen que no cumplieron con su obligación de inscribir los bancos de datos personales del colegio; sin embargo, manifiestan que ya cumplieron con dicho trámite, adjuntando copia de solicitudes de inscripción de banco de datos personales; asimismo, ofrecen las disculpas del caso y debido a que se trata de una primera infracción, solicitan que se les exonere de la sanción de multa dado que su intención no ha sido dejar de cumplir con las normas de protección de datos personales.

8. Con Resolución Directoral N° 099-2015-JUS/DGPDP-DS fecha 20 de noviembre de 2015, notificada el 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:



A. Priale V.

10.1 Si COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus alumnos, concretamente al publicar sus imágenes en su página web, ello sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10.2 Si COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus estudiantes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

11. En relación al aspecto señalado en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 25-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

3. Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe realiza tratamiento del dato personal de la imagen de sus estudiantes sin tener el consentimiento de los padres, en los términos que señala la LPDP y su Reglamento. Dicha acción constituiría una infracción conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

"(...)".

11.2 Asimismo, en el numeral 15 del Acápito III del citado Informe se señala lo siguiente:

"(...).

15. (...), durante el proceso de fiscalización iniciado a la Institución Educativa supervisada se verificó que en el marco de sus funciones ésta también realiza tratamiento de las imágenes de sus estudiantes a través de su portal web institucional (www.colegiosanfelipe.edu.pe).

"(...)".

11.3 Al respecto, se tiene que a fojas 68 a 72 del respectivo expediente administrativo, obran las versiones impresas de la página web de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, evidenciándose que al 04 de febrero de 2015 se publicaban imágenes de sus alumnos.

La referida publicación de imágenes en su web, ha sido reconocida por el administrado, conforme podrá advertirse del contenido del escrito de descargo presentado (ver considerando 7.1 de la presente).



A. Priale V.



Resolución Directoral

11.4 De ello se puede afirmar que COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, al recopilar y utilizar las imágenes de sus alumnos para publicarlas en su página web, realizó tratamiento de las mismas, resultando pertinente citar el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

11.5 Respecto de las imágenes tratadas, es claro que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales¹ y el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento², aquellas son datos personales, pues las imágenes o fotografías, en este caso, de sus alumnos publicadas en su web, los hace identificables no sólo por mostrar sus características físicas, sino también por relacionar a sus estudiantes con un colegio de procedencia, una determinada actividad y un determinado nivel de educación.

11.6 Conforme a lo indicado en los considerandos 11.3 al 11.5 precedentes, queda claro entonces, tal como fue evidenciado en el Informe N° 25-2015-JUS/DGPDP-DSC, que COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE realizó tratamiento (recopilación y publicación) de datos personales (imágenes) de sus

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(...)"

² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...).

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)"



A. Priolé V.

alumnos, siendo que, en tal caso, debió recabar el correspondiente consentimiento a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales³ concordante con el artículo 27 de su Reglamento⁴.

11.7 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerado 7.1, se tiene que a fojas 128 al 131 del expediente administrativo obran 04 (cuatro) documentos denominados "Constancia de Consentimiento de toma de fotografías y video", a través de las cuales el mismo número de padres de familia declararon que en el año 2011 habían dado su consentimiento para la publicación de fotografías de sus menores hijos en el portal web de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE.

Al respecto, se tiene que dichas constancias de consentimiento han sido suscritas en setiembre de 2015, vale decir, con posterioridad al 04 de febrero de 2015, fecha en la que se ha evidenciado la publicación de las imágenes de los alumnos de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE (ver considerando 11.3).

En tal caso, dichas constancias de consentimiento son de fecha posterior al tratamiento evidenciado - en el presente caso el tratamiento consistió en la recopilación y publicación de imágenes - razón por la cual tales documentos son sólo prueba escrita de una manifestación de voluntad "posterior" y no "previa" del consentimiento.

Dicho aspecto resulta relevante al presente caso, en la medida que, como se indica en el considerando 11.3 de la presente, se ha verificado que cuando menos al 04 de febrero de 2015, se venían publicando en la web de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE las imágenes de sus alumnos.

En tal caso, y teniendo en consideración que todas las constancias de consentimiento remitidas han sido suscritas en setiembre de 2015, es decir, siete (7) meses después de haberse verificado la publicación en el portal web de las imágenes de los estudiantes de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, es que aquellas no permiten esclarecer ni generar convicción respecto a que el consentimiento fue obtenido antes del 04 de febrero de 2015, vale decir, con anterioridad a la fecha en que se evidenció la publicación en la web de aquellas imágenes, ello con arreglo al numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

11.8 No obstante lo hasta aquí expuesto, las constancias de consentimiento presentadas por el administrado denotan la realización de acciones que buscan regularizar o enmendar la situación evidenciada, notándose incluso la participación de determinados padres de familia quienes no se muestran contrarios a las publicaciones atribuidas al indicado administrado.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

*"Artículo 5. Principio de consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".*

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

*"Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.
Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda."*



A. Priaté V.



Resolución Directoral

Igualmente, se tendrá en cuenta que con escrito de fecha 10 de febrero de 2015, el administrado adjuntó el documento denominado "Autorización", con el cual, a partir del año 2015, se ha buscado obtener la previa autorización de los padres de familia a efectos que aquellos consientan la publicación de las imágenes de sus hijos, entre otros, en la mencionada web, siendo que ambos aspectos deben ser valorados en aras de establecer el monto de la multa que, de ser éste el caso, corresponderá imponerse.

Por último, cabe señalar que la Dirección de Sanciones ha verificado que, a la fecha de expedición de la presente, COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE ha retirado de la galería de fotos de su web las imágenes de sus alumnos, siendo ésta una acción preventiva que también se debería tener en cuenta al momento de graduar la sanción que podría imponérsele.

Dejamos notar, en cualquier caso, que la publicación de imágenes de alumnos en el portal web de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE es posible, siempre que para ello se haya obtenido el consentimiento exigido por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, debiéndose mantener una conducta de estricto cumplimiento a los principios orientadores del derecho fundamental a la protección de datos personales.

11.9 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE publicó las imágenes de sus alumnos en su página web sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos alumnos.



A. Prialé V.

12. En relación al aspecto señalado en el considerando 10.2 señalamos lo siguiente:

12.1 Mediante Informe N° 25-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe (Colegio San Felipe) es titular del Banco de Datos personales generado por el uso del aplicativo SIE Académico y que realiza tratamiento de la información personal de los estudiantes.

2. *Cooperativa de Servicios Educativos San Felipe (Colegio San Felipe) a pesar de ser titular del Banco de Datos Personales generado por el uso del aplicativo SIE Académico, no ha cumplido con inscribir sus bancos de datos personales, así como tampoco ha presentado solicitud de inscripción alguna, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.*

(...)"

12.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE es titular de banco de datos personales de sus alumnos generado por el aplicativo SIE Académico.

12.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE se encontraba en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

12.4 Sobre el particular, mediante Oficio N° 282-2015-JUS/DGPDP/DRN del 26 de febrero de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE.

12.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus alumnos, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

12.6 De otro lado, en documentación adjunta a su descargo, COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE remitió copia de la primera página de tres (03) formularios de inscripción de banco de datos personales, con lo que señala acreditar que con fecha 28 de setiembre de 2015 solicitó la inscripción de los bancos de datos personales que administra.

Sobre dichas solicitudes, se ha verificado que mediante resoluciones directorales N° 2995-2015-JUS/DGPDP-DRN, 2996-2015-JUS/DGPDP-DRN y 2997-2015-JUS/DGPDP-DRN, todas fecha 30 de octubre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales ha inscrito los bancos de datos personales denominados *"SIE Académico"*, *"Personal"* e *"Imágenes de Alumnos"*, respectivamente.



A. Priolé V.



Resolución Directoral

12.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus alumnos generado por el aplicativo SIE Académico, presentada por COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE, así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 28 de setiembre de 2015, esto es, transcurridos trescientos veintiún (321) días calendarios después de haberse llevado a cabo la segunda visita de fiscalización en la que se advirtió la existencia del mencionado banco de datos personales.

12.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE de los bancos de datos personales que administra, entre ellos, el de sus alumnos, así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso, razón por la cual el argumento de descargo descrito en el considerando 7.2 carece de fundamento.

12.9 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*", toda vez que COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus alumnos.



A. Priaté V.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad

Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.



A. Priaté V.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

⁶ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



Resolución Directoral

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus estudiantes, es de advertirse que el administrado presentó el 28 de setiembre de 2015, las solicitudes de inscripción de sus bancos de datos personales denominados "SIE Académico", "Personal" e "Imágenes de Alumnos", siendo que con Resolución Directoral N° 2995-2015-JUS/DGPDP-DRN, 2996-2015-JUS/DGPDP-DRN y 2997-2015-JUS/DGPDP-DRN, todas fecha 30 de octubre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlos.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, meses después de la fiscalización que se les practicó y luego de hárbeseles iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus alumnos por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que el administrado, a partir del año escolar 2015, implementó acciones con la finalidad de enmendar dicho proceder.

Asimismo, el administrado, como acción preventiva, ha dejado de publicar en su página web las imágenes de sus alumnos.

En tal situación, la Dirección de Sanciones entiende que tales acciones contribuyen a evitar la continuidad de la infracción evidenciada.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de



A. Priolé V.

Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados, apreciándose igual proceder en el transcurso del procedimiento de fiscalización que en su oportunidad fue efectuado por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus estudiantes, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus alumnos por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que si bien el administrado ha manifestado que se encuentra obteniendo el consentimiento de los padres de familia para el tratamiento de las imágenes de sus menores hijos desde el año escolar 2015, en el decurso del procedimiento fiscalizador la Dirección de Supervisión y Control ya había evidenciado que el administrado no contaba con el respectivo consentimiento.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE efectuó tratamiento de las imágenes de sus estudiantes a pesar que para ello no contaba con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o de los tutores de dichos menores.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En términos generales, los argumentos presentados en el descargo de COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE no pretenden discutir el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, sino que describen las acciones que se dispusieron a partir de la fiscalización que se les venía efectuando, hecho que se valora positivamente.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE dispuso acciones tendientes a enmendar los hechos evidenciados en el presente caso, no ha reconocido espontáneamente la comisión de la infracción relacionada al tratamiento de las imágenes de sus estudiantes sin contar con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, aduciendo que todos los padres de familia sabían y autorizaron la publicación de las fotografías de sus hijos en su página web. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las solicitudes de inscripción de bancos de datos personales realizada por COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE con fecha 28 de setiembre de 2015, se dieron con posterioridad al inicio del presente procedimiento



A. Prialé V.



Resolución Directoral

administrativo sancionador, lo que se concretó mediante Resolución Directoral N° 053-2015-JUS/DGPDP-DS del 03 de setiembre de 2015, notificada el 11 de setiembre 2015.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE** con la multa ascendente a **Dos punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT)**, por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, configurándose la infracción prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve.

Artículo 2.- Sancionar a **COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE** con la multa ascendente a **Cinco punto Uno Unidades Impositivas Tributarias (5.1 UIT)**, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 3.- Notificar a **COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.



A. Priale V.

⁷ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."

Artículo 4.- Notificar a **COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
Director(a)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos